

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0537-TRA-PJ

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra oficio DPJ-0554-2017

DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A., apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen DPJ-DI-000279-2017)

Mercantil

VOTO 0081-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Fernando Alberto Gamboa Calvo**, mayor, titular de la cédula de identidad número 1-0880-0959, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, con cédula jurídica 3-101-328162, en contra del oficio **DPJ-0554-2017** emitido por el Registro de Personas Jurídicas del 10 de agosto de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 01 de agosto de 2017 ante el Registro de Personas Jurídicas, el señor **Fernando Alberto Gamboa Calvo**, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, interpuso oposición a la disolución de la sociedad antes mencionada, con fundamento en lo siguiente:

- Que el Registro de Personas Jurídicas ha publicado masivamente en el diario Oficial La Gaceta, listas de sociedades con tres o más periodos pendientes del pago del impuesto a las personas jurídicas.
- Que esta publicación se debería entender como una notificación para que los interesados puedan ponerse al día con dicho pago.
- Que el Registro de Personas Jurídicas ha decidido disolver sin procedimiento administrativo previo, todas las sociedades enlistadas en las publicaciones realizadas en el diario Oficial La Gaceta.
- Que de lo anteriormente indicado la Dirección de Personas Jurídicas, en abierta contradicción y conculcación del derecho fundamental al debido proceso, contrario al ordenamiento jurídico, violentando el bloque de legalidad y ejerciendo una actitud abiertamente arbitraria en daño y perjuicio de todas las sociedades y la de mi representada.
- Que a pesar de estar las sociedades al día con el pago del impuesto, el Registro de Personas Jurídicas continúa su ilegal orden de disolver.
- Que el Registro Nacional, engañosamente y conculcando el principio de confianza legítima, menciona en su página que las sociedades que han sido publicadas en el diario Oficial La Gaceta, deben acudir a la vía judicial a ejercer su oposición, cuando en realidad no existe ningún proceso judicial en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. Que mediante oficio **DPJ-0554-2017** del 10 de agosto de 2017, el Registro de Personas Jurídicas le indica al señor **Fernando Alberto Gamboa Calvo**, apoderado generalísimo de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, lo siguiente:

“... Respecto al recurso de oposición cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024, que a su vez hace referencia a lo estipulado en artículo 207 del Código de Comercio, el recurso de

oposición a la disolución de una persona jurídica debió ser interpuesto en los 30 días posteriores a la publicación del edicto correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta, ante la sede jurisdiccional respectiva, siendo un juez quien determinará la procedencia o no de dicho recurso. Por lo cual, no es competencia de esta Dirección resolver dicho recurso, esto conforme a lo estipulado en las normas citadas y al artículo 11 de la Constitución Política, así como de la Ley General de la Administración Pública, normativa rectora del Principio de Legalidad.

Aunado a lo anterior es de importancia indicar que el proceso de disolución se ha llevado a cabo en fiel apego al Principio de Legalidad y en cumplimiento del debido proceso. A la luz de lo anterior, resulta de importancia manifestar que la actuación del Registro de Personas Jurídicas se encuentra conforme a derecho, tal y como fue resuelto por la Sala Constitucional mediante el voto número 2017-008952, de las catorce horas del dieciséis de junio del presente año. Por los motivos manifestado, no resulta procedente la solicitud realizada por parte del interesado.

TERCERO. Inconforme con el oficio **DPJ-0554-2017**, mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2017, el señor **Fernando Alberto Gamboa Calvo**, apoderado especial de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante, contra dicho oficio.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las 09:15:00 horas del 29 de mayo de 2017, el Registro de Personas Jurídicas, dispuso en lo conducente: “... **POR TANTO** / Con base en las razones expuestas ... **se resuelve:** **I.** Ordenar la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta. **II.** Vencido el plazo otorgado y sin que consten en el asiento mandamiento judicial relativo a oposición, procédase a realizar la cancelación de la inscripción de cada una de las entidades, en virtud de encontrarse las mismas disueltas de pleno derecho. Para tales efectos se comisiona al Departamento Mercantil de este Registro para que ejecute lo

ordenado. **III.** Comunicar al Registro Inmobiliario y Registro de Bienes Muebles para que procedan de la forma pertinente con los bienes a nombre de las entidades contenida en la presente resolución, conforme lo señala el artículo 6 de la ley de marras. ...”.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 09:30:00 horas del 04 de setiembre de 2017, resolvió: “... *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo ...*”.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de interés para la presente resolución los siguientes:

- 1.-** Que la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, adeudaba cuatro periodos consecutivos del pago de impuestos a las personas jurídicas, que van de los años 2012 al 2015 (ver folio 13 del expediente principal)
- 2.-** Que el día 18 de julio del 2017, fueron cancelados los impuestos de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, luego de la disolución de pleno derecho de la sociedad. (ver folios 09 a 11 del expediente principal).

3.- Que el respectivo edicto de publicación para en el diario Oficial La Gaceta fue publicado el 09 de junio de 2017 (ver folio 38 del expediente principal).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el conflicto surge en razón que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las 09:15 horas del 29 de mayo de 2017, ordenó la correspondiente publicación en el diario Oficial La Gaceta, el cual comunica que la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, por encontrarse morosa (ver folio 21 del expediente principal), entre otras por tres o más períodos consecutivos en el pago del impuesto establecido, se tiene como disuelta de pleno derecho de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024 y el artículo 207 del Código de Comercio. La correspondiente publicación de disolución de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, salió el 09 de junio de 2017, en el diario Oficial La Gaceta, alcance número 133, edición número 109 (ver folio 38 del expediente principal).

Consecuencia de lo anterior, el señor **Fernando Alberto Gamboa Calvo**, apoderado especial de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, interpuso recurso de oposición contra el proceso de disolución de la sociedad antes mencionada, y mediante oficio **DPJ-0554-2017** emitido por la asesoría jurídica de la Dirección de Personas Jurídicas el 10 de agosto de 2017, le da respuesta a la oposición y por ello el apelante presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante, contra dicho oficio.

Dentro de sus alegatos indicó, que su representada no interpuso el recurso de oposición, porque impugnó la conducta al momento en que fue disuelta la sociedad por el Registro de Personas Jurídicas, ya que es impráctica la figura del artículo 207 del Código de Comercio, puesto que

no existe ningún proceso judicial disponible para oponerse ante la sede judicial por una disposición societaria del Registro y por ende se violenta el principio de la confianza legítima. Que se tergiversa la aplicación del voto número 2017-008952 emitido por la Sala Constitucional, con una realidad distinta, no hubo pronunciamiento acerca de la medida cautelar interpuesta y se omite el principio *in dubio pro actione*.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso concreto, tenemos que el señor **Fernando Alberto Gamboa Calvo**, apoderado especial de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, se encuentra inconforme con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, debido a que mediante resolución de las 09:15 horas del 29 de mayo del 2017, el Registro resolvió ordenar la publicación del aviso respectivo en el diario Oficial La Gaceta, en la que se comunica que por estar morosa la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, entre otras, por tres o más períodos consecutivos en el pago del impuesto establecido, se tiene como disuelta de pleno derecho, de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley del impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024 y artículo 207 del Código de Comercio.

Visto lo alegado por el apelante y como primer punto de análisis se debe indicar: Aún y cuando el oficio impugnado DPJ-0554-2017 dictado por el MSc. José Castro Marín, Asesor Jurídico del Registro de Personas Jurídicas no cumpla con las formalidades de una sentencia, conforme así lo indica el artículo 155 del Código Procesal Civil, para este Tribunal, atendiendo a que se trata de una decisión que resuelve en forma definitiva un caso expuesto ante esa Instancia, además, admitida su apelación por parte del Director del Registro de Personas Jurídicas, se considera que se trata de una de las resoluciones finales que indica el artículo 25 inciso a) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Bajo ese conocimiento, se procede por parte de este Tribunal a conocer la apelación interpuesta por el señor Fernando Alberto Gamboa Castro, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la compañía Desarrollos de Agua Bahía Ballena,

Sociedad Anónima.

Como segundo punto de análisis, estima este Tribunal **que no procede declarar la nulidad del acto administrativo** que tuvo por disuelta la sociedad de marras, dictado a las 9:15 horas del 29 de mayo de 2017, pues efectivamente se comprueba que los requisitos del artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024, para declarar de pleno derecho la disolución de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.** se configuraron en ese momento, ya que de la copia certificada sobre el estado del pago del impuesto a las personas jurídicas, emitida a las 10:47:21 horas del 25 de mayo del 2017, por la Asesoría Legal del Registro de Personas Jurídicas, visible a folio 13 del expediente principal, se constató la morosidad del impuesto referido, por cuatro períodos fiscales consecutivos. Ante ello, bien hizo el Registro en dictar esa resolución y posteriormente publicarla, para efectos de que las afectadas procedieran con el pago respectivo, o bien, el trámite judicial que correspondiera.

Por otra parte, este Tribunal avala la posición de la Instancia Administrativa, respecto a que no puede afectar a ninguno de los Registros, las medidas cautelares judiciales que no cumplan con el requisito de rogación, es decir con la presentación al Diario del Registro para ser debidamente asentadas, luego, de ser procedente, calificadas por el registrador respectivo; salvo que se trate de anotaciones que el juez directamente ejecute en el asiento de que se trate cuando esto sea posible, como sucede por ejemplo en el caso de las infracciones de tránsito.

Como tercer punto de análisis, también es cierto que, los asientos inscritos, sean positivos o negativos, como es el caso de la disolución pueden ser impugnados respecto de su invalidez, únicamente en sede judicial. No obstante, en este caso, nos enfrentamos al advenimiento de una reforma de carácter legal que regula el **cese de la disolución**, si se cumpliera con los requisitos que establece la Ley 9485, publicada el 19 de octubre de 2017, en el Alcance N° 250 de la edición 197 del Diario Oficial La Gaceta que reforma el Transitorio II de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, 9428. Esta norma transitoria dispone:

“[...] Las personas jurídicas que hayan sido disueltas y que hayan cancelado las sumas adeudadas a más tardar el 15 de diciembre de 2017 podrán presentar ante el Registro Nacional la solicitud de cese de su disolución, quedando dichas personas jurídicas en la misma condición jurídica en que se encontraban antes de su disolución, con los efectos retroactivos que ello conlleva. Tendrán tiempo hasta el 15 de enero de 2018 para presentar dicha solicitud ante el Registro Nacional, luego de cancelados los montos adeudados. [...]”

Del transitorio II, transcrito, se determina la existencia de dos requisitos o presupuestos que se deben cumplir:

- a) El pago de los impuestos debidos antes del 15 de diciembre del 2017.
- b) Que se debe presentar ante el Registro Nacional una solicitud de cese de disolución antes del 15 de enero del 2018, para que dichas personas jurídicas queden en la misma condición jurídica en que se encontraban antes de su disolución, con los efectos retroactivos que ello conlleva.

En el caso del primer requisito dicho, el señor **Fernando Alberto Gamboa Calvo**, apoderado especial de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, paga sus tributos, posterior a la disolución de dicha sociedad el día **18 de julio del 2017** (ver folio 09 a 11 del expediente principal), lo que realiza en tiempo (antes del 15 de diciembre del 2017). La cancelación de tales tributos constituye requisito sine qua non para plantear la solicitud de cese de disolución, tal y como lo preceptúa el transitorio II, mencionado. De ahí, que habiendo cancelado lo adeudado por concepto del impuesto a las personas jurídicas de los períodos 2012, 2013, 2014 y 2015, el apelante procedió el 1 de agosto del 2017 a presentar ante el Registro Nacional, la oposición a la disolución de la sociedad anónima **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, (antes del 15 de enero del 2018).

Respecto al segundo requisito, considerando la reforma supra indicada, que incorpora una mayor flexibilidad y a su vez una nueva oportunidad para rehacer a su estado original lo disuelto, es que obliga a este Tribunal a analizar los hechos a la luz de las facultades que otorga la Ley General de la Administración Pública.

En ese sentido, se tiene que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública estipula:

“...Artículo 4º. La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios...”

Lo cual permite que la administración asegure la eficiencia y la adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato. Por otra parte, el artículo 10 del cuerpo normativo citado indica:

“...Artículo 10.

- 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*
- 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere...”*

Es por ello, que, satisfecho el fisco, conforme obliga el impuestos de la Ley a las Personas Jurídicas, es que se debe afirmar que el fin normativo se encuentra cumplido, lo cual coloca a la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, en condición favorable para optar por el derecho que le concede el supuesto legal.

Es obvio que la ley 9428 busca una solución para revivir aquellas sociedades que fueron disueltas y pagaron dentro del periodo que estipula la ley, lo que les permite mantener la inscripción, por ende, este Tribunal considera procedente se tenga por cumplido este segundo requisito, basados en que el espíritu de esta nueva norma es conciliar el fisco con los intereses sociales de estas personas jurídicas y si este fin lo cumplió la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, bajo el principio de razonabilidad que permite integrar los artículo 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública; no es dable aplicar la rigurosidad del formalismo para no tener por cumplidos todos los supuestos de la norma; toda vez, como se tuvo por probado, pagó los periodos pendientes 2012, 2013, 2014 y 2015, y no existe razón para no revertir el proceso, partiendo de lo establecido en las normas citadas de la Ley General de la Administración Pública.

En ese sentido, aun y cuando la resolución de las 09:15 horas del 29 de mayo del 2017, se dictó conforme al principio de legalidad, ante el cumplimiento de lo preceptuado en el Transitorio II de la Ley al Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9428, se **revoca** la disolución de la sociedad ya que dicho transitorio, tiene como finalidad lograr la restitución jurídica de los efectos publicitarios de las sociedades.

Por las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal estima procedente, revocar el oficio emitido por el Registro de Personas Jurídicas DPJ-0554-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, para que se proceda a revertir el proceso de disolución de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, quedando en la misma condición jurídica en que se encontraba antes de su disolución, si otra causa jurídica no se lo impide.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-

J del 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **con lugar** el recurso de apelación presentado por el señor **Fernando Alberto Gamboa Calvo**, apoderado especial de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, en contra del oficio emitido por el Registro de Personas Jurídicas DPJ-0554-2017 de fecha 10 de agosto de 2017. Proceda el Registro a revertir el proceso de disolución de la sociedad **DESARROLLOS DE AGUA BAHÍA BALLENA S.A.**, quedando en la misma condición jurídica en que se encontraba antes de su disolución, si otra causa jurídica no se lo impide. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora